



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. -----.

EXP. ADMVO. No.: PFFPA/24.3/2C.27.5/0146-18

RESOLUCIÓN ADMVA. No.: PFFPA/24.5/2C.27.5/0146/18/0122.

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a 25 veinticinco días del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo señalado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado en contra del C. -----, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No.: PFFPA/24.3/2C.27.5/0155/18, de fecha 22 veintidós de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección al C. -----, por sí, o por conducto de su Representante Legal o autorizado o encargado, por las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la colindancia -----

-----; cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso R), 45, 47, 48, 49, 55 y 57 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril del 2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de mayo del 2004; de igual forma, a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que, aunado a ello el Inspector Federal actuante procedería a verificar y solicitar lo siguiente:

1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación,



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, en cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con la C. -----, quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de Encargada del lugar, quien en ese acto, se identificó con Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral No. -----, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el lugar objeto de la visita; levantando al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2018/143**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad; del mismo modo, previo a la conclusión de dicho acto, se hizo del conocimiento del inspeccionado por conducto de su autorizado, que a partir del día siguiente hábil al cierre de la misma, contaba con un plazo de **(05) cinco** días hábiles para comparecer ante esta autoridad para corregir, subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta en comento.

TERCERO.- Derivado de la actuación de esta autoridad, se emitió **Acuerdo de Emplazamiento con No. 0041/2018**, de fecha 07 siete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, y notificado para sus efectos el día 27 del mismo mes y año, en virtud del cual, se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra del C. -----, concediéndole al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certifica, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

Del mismo modo, en dicho acto, y dado que de lo circunstanciado en el acta de inspección que se estudia se desprende la existencia de un daño al ambiente, esta autoridad hizo del conocimiento al inspeccionado sobre el orden de prelación previsto en los artículos **3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En el mismo acuerdo en su punto SEGUNDO se dio vista a tres escritos ingresados en esta Delegación, **en el cual se desprende lo siguiente:**

"SEGUNDO.- Se le da vista a tres escritos ingresados ante esta Delegación los días 30 de agosto, 18 de octubre, y 22 de mayo, del año 2019, signados los dos primeros, por el C. **EDUARDO NIEVES MORENO**, y el tercero por el C. -----, quienes comparecen promoviendo con el carácter de Posesionario del bien inmueble inspeccionado, terreno -----

-----, personalidad reconocida en autos del presente procedimiento administrativo; y como Apoderado del C. -----, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en los artículos **42 párrafo primero, 43 párrafo primero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le tiene por recibido y admitido los escritos de cuenta, se le tiene compareciendo con en el primero de sus escritos, dentro del término legalmente concedido en el artículo **164** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con el segundo de sus escritos de forma extemporánea a dicho termino; señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en -----

-----; consecuentemente, se tienen como autorizando para esos mismos efectos a los CC. -----

-----, de manera indistinta; así mismo se le tienen por hechas las manifestaciones que hacen valer, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, ello en apego al principio de economía procesal señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; las cuales se harán valer en el momento procedimental oportuno; ahora bien y toda vez que no se desprende documento alguno con el cual desvirtué y/o corrija las irregularidades asentadas





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

en el acta que da origen al presente, por consiguiente agréguese los escritos de cuenta y sus anexos a los autos del presente expediente y se ordena la prosecución del respectivo procedimiento administrativo."

CUARTO.- Con fecha 18 de junio de 2019, esta autoridad dictó *Acuerdo de Comparecencia*, por medio del cual se tuvo por comparecido al C. -----, atento a su escrito de comparecencia de fecha 05 de junio del 2019, promoviendo con el carácter de Autorizado, personalidad reconocida en autos del presente expediente, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 06 del mismo mes y año, dentro del término que le fue otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, escrito por el cual realizó una serie de manifestaciones,

en torno a la actuación de esta autoridad, las que se tienen por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; acuerdo en el que se le tuvo expresando su deseo de acceder a la compensación ambiental como medida sustitutiva a la reparación del daño conforme al artículo 14 Fracción I y II, incisos a) b) y c), 15, 16, 17 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Asimismo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del C. -----, los autos del presente procedimiento administrativo, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo **167 último párrafo**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VII y IX, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q), 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO,

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2019
AÑO DEL SACERDOTE DEL MUNDO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4° Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

"CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

Previa identificación del inspector Federal actuante ante la C. -----
-----; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el
carácter de encargada del lugar quien lo acredita bajo su dicho y bajo protesta
de decir verdad misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de
inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado
designo y estando constituidos en respecto de las obras y/o actividades
realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, lugar que
corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes
citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar
objeto de la visita de inspección antes mencionado el cuál se ubica en el terreno
colindante al -----

-----, apreciando en el lugar que se trata de un terreno de forma
irregular de aproximadamente tres hectáreas y/o treinta mil metros cuadrados,
con colindancia directa a ecosistema estuarino(vena de estero), de manglar y
marisma del lado sur en donde predomina vegetación conocida comúnmente como





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) bien conservado y en pie en gran parte, ya que también se aprecia la poda de dicha vegetación de forma aleatoria a lo largo de esta, también colinda dicho terreno con el Boulevard Matanchen en Bahía de Matanchen Municipio de San Blas Nayarit; al interior del mismo predio se aprecia una construcción rustica en aproximadamente cincuenta metros cuadrados, construida de techo de palapa sostenida por postes de madera y muretes de tallo de viga de palma, con piso natural de tierra arena, utilizada como vivienda de las personas que cuidan el predio, misma construcción rustica que colinda de forma inmediata y pegada la vegetación de manglar y vena del estero(en el lugar solo cuenta con alumbrado público como servicio público), asimismo también al interior del mismo se encuentra una embarcación menor botada en tierra tipo mini yate con nombre ST. MARY y matrícula número 18015847 de Capitanía de Puerto de San Blas Nayarit, se aprecia también y de forma perimetral y colindante al Boulevard Matanchen la construcción en obra negra de barda perimetral con un metro de altura construida de block con cemento sin enjarrar en aproximadamente quinientos quince metros de longitud, asimismo y sobre dicha barda se encuentra en parte instalada una malla totalmente instalada sobre un tramo de la barda de aproximadamente doscientos ochenta metros de longitud, el resto de distancia que serían doscientos treinta y cinco metros de longitud sobre la barda se encuentran instalados postes de acero a los que todavía no se les

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

coloca la malla acerada ciclónica; cabe señalar que dicha construcción de barda perimetral se encuentra a distancias variadas de entre 25, 30, 40 y 50 metros de la vegetación de manglar y vena del estero; cabe señalar que al interior del predio se encuentra vegetación comúnmente como palmas de coco de agua, conchiles y guamuchilillo en pie; siendo importante resaltar el hecho de que la especie de Mangle observada, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con estatus de "A" amenazada, asimismo se aprecia dentro del ecosistema de manglar y estero una gran diversidad de avifauna;

FOTOGRAFÍAS DEL RECORRIDO EN CAMPO EN EL LUGAR OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Una vez terminado el recorrido se le solicita a la C. -----; persona que atiende la presente visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental que otorga la Semarnat; por las obras realizadas y descritas en la presente acta de inspección no presentandola al momento de la visita de inspección la autorización correspondiente.

El metodo utilizado para el calculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta metrica marca Trupper de 30 metros y un flexometro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precision de mas menos 5 metros, de la misma forma las fotografias fueron tomadas con una camara fotografica marca Sony digital de 12.1 megapixeles.

CUADRO DE CONSTRUCCION O POLIGONAL DEL PREDIO:

VERTICE	X	Y
1	475379	2380743
2	475087	2380790
3	475089	2380682
4	475186	2380688
5	475250	2380703
6	475385	2380683
7	475432	2380694
8	475496	2380692





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

9	475540	2380685
10	475561	2380671
11	475567	2380651
12	475587	2380646

SUP. APROX. 30,000 M2

A) RECORRIDO DE CAMPO:

Prevía identificación del inspector Federal actuante ante la C. -----
-----; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de
encargada del lugar quien lo acredita con bajo su dicho y bajo protesta de decir
verdad misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección,
así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando
constituidos en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están
realizando en el terreno colindante al -----

-----, lugar que corresponde al señalado en la
citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a
realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección
antes mencionado el cuál se ubica en en el terreno colindante al -----

-----, apreciando en
el lugar que se trata de un terreno de forma irregular de aproximadamente tres
hectáreas y/o treinta mil metros cuadrados, con colindancia directa a ecosistema
estuarino(vena de estero), de manglar y marisma del lado sur en donde predomina
vegetación conocida comúnmente como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) bien
conservado y en pie en gran parte, ya que también se aprecia la poda de dicha
vegetación de forma aleatoria a lo largo de esta, también colinda dicho terreno
con el -----

-----; al interior del mismo predio se aprecia una
construcción rustica en aproximadamente cincuenta metros cuadrados, construida de
techo de palapa sostenida por postes de madera y muretes de tallo de viga de
palma, con piso natural de tierra arena, utilizada como vivienda de las personas
que cuidan el predio, misma construcción rustica que colinda de forma inmediata y
pegada la vegetación de manglar y vena del estero(en el lugar solo cuenta con
alumbrado publico como servicio publico), asimismo también al interior del mismo
se encuentra una embarcación menor botada en tierra tipo mini yate con nombre
ST. MARY y matricula numero 18015847 de capitania de puerto de san blas Nayarit,
se aprecia también y de forma perimetral y colindante al Boulevard Matanchen la
construcción en obra negra de barda perimetral con un metro de altura construida
de block con cemento sin enjarrar en aproximadamente quinientos quince metros de
longitud, asimismo y sobre dicha barda se encuentra en parte instalada una malla
totalmente instalada sobre un tramo de la barda de aproximadamente doscientos
ochenta metros de longitud, el resto de distancia que serian doscientos treinta
y cinco metros de longitud sobre la barda se encuentran instalados postes de
acero a los que todavía no se les coloca la malla acerada ciclonica; cabe señalar
que dicha construcción de barda perimetral se encuentra a distancias variadas de
entre 25, 30, 40 y 50 metros de la vegetación de manglar y vena del estero; cabe
señalar que al interior del predio se encuentra vegetación comúnmente como palmas
de coco de agua, conchiles y guamuchilillos en pie; siendo

importante resaltar el hecho de que la especie de Mangle observada, se encuentran
enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección
Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de
Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de
Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, asimismo se aprecia dentro del
ecosistema de manglar y estero una gran diversidad de avifauna;

B) EQUIPO UTILIZADO.

El método utilizado para el cálculo del área y superficie fue manual, realizando
un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con
una cinta métrica marca Trupper de 25 metros y un flexómetro marca Trupper de

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados los
datos personales considerados como confidenciales, con
fundamento en el artículo 115 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública y
113 fracción I y 118 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, al
contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de mas menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles. La vegetación colindante se determinó tomando como referencia la vegetación colindante y testigo presente en el área inspeccionada.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, el cual es siguiendo la poligonal con el GPS por el lugar respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, se utilizó este método con el fin de que en caso de que se llegara a encontrar algún indicio útil para el procedimiento en el que se actúa, el mismo pueda ser levantado para su estudio, las coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar conocido comunmente como mangle blanco (*laguncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especiesde Mangle observada, se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natura, avifauna en el espejo de agua de la vena del estero.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Prevía identificación del inspector Federal actuante ante la C. -----; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de encargada del lugar quien lo acredita con bajo su dicho y bajo protesta de decir verdad misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección antes mencionado el cuál se ubica en en el terreno colindante al -----

-----, apreciando en el lugar que se trata de un terreno de forma irregular de aproximadamente tres hectáreas y/o treinta mil metros cuadrados, con colindancia directa a ecosistema estuarino(vena de estero), de manglar y marisma del lado sur en donde predomina vegetacion conocida comúnmente como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) bien conservado y en pie en gran parte, ya que también se aprecia la poda de dicha vegetacion de forma aleatoria a lo largo de esta, también colinda dicho terreno con el -----; al interior del mismo predio se aprecia una construcción rustica en aproximadamente cincuenta metros cuadrados, construida de techo de palapa sostenida por postes de madera y muretes de tallo de viga de palma, con piso natural de tierra arena,

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

utilizada como vivienda de las personas que cuidan el predio, misma construcción rustica que colinda de forma inmediata y pegada la vegetacion de manglar y vena del estero(en el lugar solo cuenta con alumbrado publico como servicio publico), asimismo también al interior del mismo se encuentra una embarcación menor botada en tierra tipo mini yate con nombre ST. MARY y matricula numero 18015847 de capitania de puerto de san blas Nayarit, se aprecia también y de forma perimetral y colindante al Boulevard Matanchen la construcción en obra negra de barda perimetral con un metro de altura construida de block con cemento sin enjarrar en aproximadamente quinientos quince metros de longitud, asimismo y sobre dicha barda se encuentra en parte instalada una malla totalmente instalada sobre un tramo de la barda de aproximadamente doscientos ochenta metros de longitud, el resto de distancia que serian doscientos treinta y cinco metros de longitud sobre la barda se encuentran instalados postes de acero a los que todavía no se les coloca la malla acerada ciclonica; cabe señalar que dicha construcción de barda perimetral se encuentra a distancias variadas de entre 25, 30, 40 y 50 metros de la vegetacion de manglar y vena del estero; cabe señalar que al interior del predio se encuentra vegetacion comúnmente como palmas de coco de agua, conchiles y guamuchilillos en pie; siendo importante resaltar el hecho de que la especie de Mangle observada, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, asimismo se aprecia dentro del ecosistema de manglar y estero una gran diversidad de avifauna.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

Previa identificación del inspector Federal actuante ante la C. ROSARIO ARREOLA DELGADO; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de encargada del lugar quien lo acredita con bajo su dicho y bajo protesta de decir verdad misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección ANTES MENCIONADO el cuál se ubica en en el terreno colindante al -----

-----, apreciando en el lugar que se trata de un terreno de forma irregular de aproximadamente tres hectáreas y/o treinta mil metros cuadrados, con colindancia directa a ecosistema estuarino(vena de estero), de manglar y marisma del lado sur en donde predomina vegetacion conocida comúnmente como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) bien conservado y en pie en gran parte, ya que también se aprecia la poda de dicha vegetacion de forma aleatoria a lo largo de esta, también colinda dicho terreno con el Boulevard Matanchen en Bahia de Matanchen Municipio de San Blas Nayarit; al interior del mismo predio se aprecia una construcción rustica en aproximadamente cincuenta metros cuadrados, construida de techo de palapa sostenida por postes de madera y muretes de tallo de viga de palma, con piso natural de tierra arena, utilizada como vivienda de las personas que cuidan el predio, misma construcción rustica que colinda de forma inmediata y pegada la vegetacion de manglar y vena del estero(en el lugar solo cuenta con alumbrado publico como servicio publico), asimismo también al interior del mismo se encuentra una embarcación menor botada en tierra tipo mini yate con nombre ST. MARY y matricula numero 18015847 de capitania de puerto de san blas Nayarit, se aprecia también y de forma perimetral y colindante al Boulevard Matanchen la construcción en obra negra de barda perimetral con un metro de altura construida de block con cemento sin enjarrar en aproximadamente quinientos quince metros de longitud, asimismo y sobre dicha barda se encuentra en parte instalada una malla totalmente instalada sobre un tramo de la barda de aproximadamente doscientos ochenta metros de longitud, el resto de distancia que serian doscientos treinta y

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





cinco metros de longitud sobre la barda se encuentran instalados postes de acero a los que todavía no se les coloca la malla acerada ciclonica; cabe señalar que dicha construcción de barda perimetral se encuentra a distancias variadas de entre 25, 30, 40 y 50 metros de la vegetación de manglar y vena del estero; cabe señalar que al interior del predio se encuentra vegetación comúnmente como palmas de coco de agua, conchiles y guamuchilillos en pie; siendo importante resaltar el hecho de que la especie de Mangle observada, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, asimismo se aprecia dentro del ecosistema de manglar y estero una gran diversidad de avifauna.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En base a lo anterior, SE DETERMINA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION QUE SI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVARON OBRAS Y ACTIVIDADES. respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, siendo las actividades de construcción del bardeo perimetral a no menos de la distancia permitida dentro de la norma oficial mexicana 022 SEMARNAT 2003, distancias ya mencionadas con anterioridad a si como las construcción rústica de vivienda pegada a la vena del estero y ecosistema de manglar y también se aprecian especies ferales introducida por las personas que allí habitan como son perro y gato mismas que desplazan a las especies nativas de fauna características de esos ecosistemas frágiles estuarino y de manglar tanto fauna terrestre como acuática y avifauna.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Al momento de la visita de inspección se observan obras y actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, producto de la mano del hombre e introducción de especies domesticadas como perro y gato misma que se desplazan por el ecosistema de manglar y estero, también las actividades de construcción de bardeo perimetral e instalación de malla ciclónica que impiden el desplazamiento de fauna por el lugar, también los desechos sólidos producidas por la interacción del ser humano que allí habita y residuos sólidos generados por las necesidades propias del ser humano.

III. Obras y actividades:

Al momento de la visita de inspección se observan obras y actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, producto de la mano del hombre e introducción de especies domesticadas como perro y gato misma que se desplazan por el ecosistema de manglar y estero, también las actividades de construcción de bardeo perimetral e instalación de malla ciclónica que impiden el desplazamiento de fauna por el lugar, también los desechos sólidos producidas por la interacción del ser humano que allí habita y residuos sólidos generados por las necesidades propias del ser humano., dichas obras y actividades generan impactos ambientales al ecosistema estuarino y de manglar-

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES:





Al momento de la visita de inspeccion se observan obras y actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, producto de la mano del hombre e introduccion de especies domesticadas como perro y gato misma que se dezplazan por el ecosistema de manglar y estero, tambien las actividades de construccion de bardeo perimetral e instalacion de malla ciclonica que impiden el dezplazamiento de fauna por el lugar, tambien los desechos solidos producidas por la interaccion del ser humano que alli habita y residuos solidos generados por las necesidades propias del ser humano, dichas obras y actividades generan impactos ambientales al ecosistema estuarino y de manglar, especies caracteristicas de estero y manglares mismas que se encuentran en algun estatus de la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT 2010.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA:

Al momento de la visita de inspeccion se observaron obras y actividades respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que **SI** presentan afectaciones y **SE DETERMINA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION QUE SI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVARON OBRAS Y ACTIVIDADES,** respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, siendo las actividades de construccion del bardeo perimetral a no menos de la distancia permitida dentro de la norma oficial mexicana 022-SEMARNAT-2003, distancias ya mencionadas con anterioridad a si como las construccion rustica de vivienda pegada a la vena del estero y ecosistema de manglar y tambien se aprecian especies ferales introducida por las personas que alli habitan como son perro y gato mismas que dezplazan a als especies nativas de fauna caracteristicas de esos ecosistemas fragiles estuarino y de manglar tanto fauna terrestre como acuatica y avifauna. ya que esta afecta con vegetacion natural en pie conocida como: Papelillo Amarillo, arbustiva así como herbácea. Es importante señalar que el citado predio se trata de un ecosistema costero y estuarino ya que se observa playa, estero y mar en colindancia y cercanias.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuacion se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorizacion en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, no presentando la autorizacion en materia de impacto ambiental que otorga la SEMARNAT, por las obras y actividades descritas anteriormente.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Al momento de la visita de inspeccion si observaron obras y actividades en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

-----. POR LO CUAL SI PROCEDE LA FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Por lo antes expuesto, al estar ante una situación que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 170 fracción I y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y para evitar un grave deterioro ambiental o grave daño al ecosistema allí presente, toda vez que se constató un avanzado grado de afectación PARCIAL al ecosistema suelo, agua, flora, y ante la presencia de fauna catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en el lugar objeto de la visita de inspección y toda vez que dichas actividades se realizan sin amparo alguno de la Autorización en materia de Impacto ambiental que otorga la SEMARNAT y sin haber presentado las medidas de mitigación causadas por los impactos ambientales a generar y generados mismas que no se evaluaron por la SEMARNAT, el inspector actuante procede a aplicar como medida de seguridad la **Clausura Total Temporal de dichas obras y actividades descritas en el acta de inspección**, para lo cual se colocaron DOS sellos de lona plástica con la leyenda "CLAUSURADO", SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE BARDA Y MALLA colindante al Boulevard Matanchén, con folios 010 y 011 respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al Boulevard Matanchén, en la Bahía de Matanchén, en el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=475599, Y=2380702; X=475092, Y=2380785 DATUM WGS84, asentado y con fundamento en el Artículo 170 BIS que, en el entendido de que el inspeccionado pretenda solicitar el levantamiento de la clausura impuesta, deberá previo a ello, presentar en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cierre de la presente acta de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, la cual deberá de contemplar la ejecución de las obras y actividades asentadas en el acta que se actúa; en este momento se le previene a la parte inspeccionada que evite cualquier daño que sufran los sellos de clausura o el área tutelada objeto de la clausura y en general la clausura misma, ello constituye un delito del orden federal por lo que en caso de deterioro o daño que por las propias inclemencias del tiempo sufran dichos sellos deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad, de forma inmediata, caso contrario de procedera a dar aviso al Agente del Ministerio Público Federal, lo anterior con fundamento en el Artículo 420 QUATER del Código Penal Federal., de igual manera se le apercibe al inspeccionado para que garantice el estado físico y material de la medida de seguridad impuesta, para el efecto de que el inmueble nacional materia de inspección, se conserve en el estado que se encuentra, ello con la finalidad de evitar que se continúen incrementando los impactos ambientales en dicho lugar.

A continuación se presenta las fotografías de la lona plástica con la leyenda "CLAUSURADO":

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **La autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.**

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede

hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **manifiesta el inspeccionado que desconoce si se cuenta con dicha documentación, que ella le entregara la documentación que aquí se le deje al propietario del terreno.**

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- En este orden de ideas el **Acta de Inspección número IIA/2019/008** de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez sujeto de aplicación supletoria del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios

públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

V.- Bajo este tenor, el día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, este órgano desconcentrado, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento No. 0041/2019**, mismo que fue legal y debidamente notificado el día 27 veintisiete del mismo mes y año, por medio del cual, al **C. -----**, se le tuvo por instaurado el presente Procedimiento Administrativo que nos ocupa, haciéndole saber que los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/143**, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, podrían actualizar infracciones a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R)**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Fracción II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003:

4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.

DEL ACUERDO QUE ADICIONA LA EXPECIFICACIÓN 4.43 A LA NORMA OFICIAL ANTES DESCRITA:

4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en comento, al C. -----, se le concedió un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En este sentido, y en apego a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos en el cuerpo de la presente resolución, se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades **(cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales)** que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito **sine qua non**, que el inspeccionado previo a la **construcción de las obras y actividades antes descritas**, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumpliera a cabalidad en sus **Términos y Condicionantes**.

Consecuentemente, expuesto lo anterior, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, el inspeccionado transgredió lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R)**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; pues **no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental**, toda vez que las obras y actividades inspeccionadas ya se encontraba totalmente concluidas, propiciando que con tal conducta, se dejará de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serían afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto inspeccionado con el ambiente y del ambiente con dicho proyecto, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente en general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

VI.- Notificado que fue el C. -----, del Acuerdo de Emplazamiento No. 0041/2019, de fecha 23 de mayo del 2019, notificado para sus efectos el día 27 del mismo mes y año, consecuentemente con fecha 06 de junio del 2019, con el carácter reconocido en autos, compareció ante esta autoridad el C. -----, por escrito de fecha 05 del mismo mes y año, ingresado dentro del plazo legalmente concedido al notificarle el acuerdo de emplazamiento en comento, y tomando en consideración que el mismo no es contrario a la amoral y al derecho, y que el mismo tiene relación directa con los hechos y omisiones que se analizan se le tuvo por recibido, y realizando manifestaciones, de las cuales se desprenden entre otras cosas lo siguiente: **"... Como consta de los hechos narrados en el acta circunstanciada de hechos que dio origen al presente procedimiento, en términos del artículo 14 de la Ley Federal Ambiental en su fracción II, solicito se me tenga acogiendo a la Compensación Ambiental respecto a los hechos circunstanciados."**





En tal sentido, expuesto que fue lo anterior, este órgano desconcentrado dictó ACUERDO DE COMAPRECENCIA, en virtud del cual se dio vista a su escrito de cuenta, y se le tuvo expresando su deseo de acceder a la compensación ambiental como medida sustitutiva a la reparación del daño conforme al artículo 14 Fracción I y II, incisos a) b) y c), 15, 16, 17 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; asimismo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del C. -----, los autos del presente procedimiento administrativo, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de (03) tres días, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía; por último se ordenó turnar los autos que componen el expediente administrativo que nos ocupa a efectos de que se emitiera la resolución administrativa correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser prueba reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **insuficientes e ineficaces**, pues el propio inspeccionado, el C. -----, legalmente emplazado, manifestó en su escrito de comparecencia fechado al día de su presentación, lo que ocurrió el día 18 de octubre del 2018, entre otras cosas lo siguiente: "... Como se advierte de dichas copias simples adjuntas, hubo la necesidad de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, para efecto de hacer saber las nulidades y obstáculos por parte del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, así como del Director de Desarrollo Urbano y Ecología de dicho Ayuntamiento, respecto a las tres (3) solicitudes de Uso de Suelo, y que en respuesta de las tres, la autoridad municipal las negó evadiendo pronunciarse con apego a la legalidad, de manera fundada y motivada. En razón de lo anterior, solicitó se me tenga exhibiendo dichos documentos públicos en copias simples, para efecto de justificar los intentos infructuosos, y las solicitudes respecto al uso de Suelo, previo a la Licencia de Construcción de bardeo o delimitación, que de manera reitera, e ilegal, el Ayuntamiento se ha negado en expedir dicha Licencia, sin justificación ni prueba alguna que resulte legal y razonable.", luego entonces, se corrobora que ni al momento de que se realizó la visita de inspección, ni durante las diversas etapas del procedimiento que con la presente se resuelve, **no se desprende que la inspeccionada haya presentado la autorización en materia de impacto ambiental**, por consiguiente el C. -----, al ser la legítima poseedora y ocupante del inmueble inspeccionado, también lo son de las obligaciones que del mismo nacen, circunstancias que se sustentan aún más a partir del hecho que, con la finalidad de regularizar la situación del inmueble en cuanto a la situación jurídica que se requiere ante la SEMARNAT, de manera voluntaria se solicitó ante esta Delegación de la PROFEPA, la realización de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; en consecuencia, tal y como ya se precisó, **al no contar con autorización en materia de impacto ambiental necesaria, no se cumplió con la obligación de prevenir, mitigar y compensar los daños que se generarían producto de la construcción de las obras civiles ya descritas con anterioridad**, aunado a que solicitó a esta autoridad su voluntad de acceder a la compensación ambiental como medida sustitutiva a la reparación del daño, hecho que es tomado como reconocimiento expreso de la omisión en que se incurrió; **por ende, las irregularidades administrativas imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 0041/2019 de fecha 23 de mayo del 2019, NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS**; infringiendo con ello lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso R), del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1° y 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del C. **EDUARDO NIEVES MORENO**, por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la colindancia del -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

VII.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa del C. -----, con la finalidad de dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III** del artículo 2° y **fracciones I y II del artículo 6°** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación **Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar** que todos los individuos gocen de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra - como las inspeccionadas en el presente expediente- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento del ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente - **pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

ambientales que proporcionan -, sin que de las mismas constancias se desprenda la existencia de alguna de las causales de excepción previstas en el **artículo 6°** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **pues como ha quedado debidamente acreditado, las obras y actividades inspeccionadas - mismas que ya han sido descritas con anterioridad - no cuentan con una autorización previa**, en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se hayan dictado las medidas de compensación y mitigación emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo; **por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental.**

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el **artículo 4o. párrafo quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental - equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa -, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 40. constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber, se transcribe el contenido del artículo antes citado.

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona **física** o moral que con su **acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.**

De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente** el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) **Sea una persona física o moral.**
- b) **La actividad puede ser por acción u omisión.**
- c) **Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.**

Por lo antes expuesto, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se actualizan los elementos principales para que se ordene la reparación del daño ambiental, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una persona física, como en este caso lo son **el C.** -----.

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término** por una **acción** de hecho, pues se advierte que **el C.** -----; de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, la parte inspeccionada ejecuta y opera las obras y actividades inspeccionadas **sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental** que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R)**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza, es el **Daño Directo**, toda vez que, el inspector federal en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/143** de fecha 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, circunstanció debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción I y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Previa identificación del inspector Federal actuante ante la C. -----
-----; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de
encargada del lugar quien lo acredita bajo su dicho y bajo protesta de decir verdad
misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como
ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando
constituidos en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están
realizando en el terreno colindante al -----

-----, lugar que corresponde al señalado en la citada
Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un
recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección antes mencionado
el cuál se ubica en el terreno colindante al -----

-----, apreciando en el lugar que se trata de un
terreno de forma irregular de aproximadamente tres hectáreas y/o treinta mil
metros cuadrados, con colindancia directa a ecosistema estuarino(vena de estero),
de manglar y marisma del lado sur en donde predomina vegetación conocida comúnmente
como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) bien conservado y en pie en gran parte,
ya que también se aprecia la poda de dicha vegetación de forma aleatoria a lo largo
de esta, también colinda dicho terreno con el -----

-----; al interior del mismo predio se
aprecia una construcción rustica en aproximadamente cincuenta metros cuadrados,
construida de techo de palapa sostenida por postes de madera y muretes de tallo de
viga de palma, con piso natural de tierra arena, utilizada como vivienda de las
personas que cuidan el predio, misma construcción rustica que colinda de forma
inmediata y pegada la vegetación de manglar y vena del estero(en el lugar solo
cuenta con alumbrado público como servicio público), asimismo también al interior
del mismo se encuentra una embarcación menor botada en tierra tipo mini yate con
nombre ST. MARY y matricula número 18015847 de Capitanía de Puerto de San Blas
Nayarit, se aprecia también y de forma perimetral y colindante al Boulevard
Matanchen la construcción en obra negra de barda perimetral con un metro de altura
construida de block con cemento sin enjarrar en aproximadamente quinientos quince
metros de longitud, asimismo y sobre dicha barda se encuentra en parte instalada
una malla totalmente instalada sobre un tramo de la barda de aproximadamente
doscientos ochenta metros de longitud, el resto de distancia que serían doscientos
treinta y cinco metros de longitud sobre la barda se encuentran instalados postes
de acero a los que todavía no se les coloca la malla acerada ciclónica; cabe
señalar que dicha construcción de barda perimetral se encuentra a distancias
variadas de entre 25, 30, 40 y 50 metros de la vegetación de manglar y vena del
estero; cabe señalar que al interior del predio se encuentra vegetación comúnmente
como palmas de coco de agua, conchiles y guamuchilillo en pie; siendo importante
resaltar el hecho de que la especie de Mangle observada, se encuentran enlistadas
en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies
Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y
Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en
Riesgo, con estatus de "A" amenazada, asimismo se aprecia dentro del ecosistema de
manglar y estero una gran diversidad de avifauna;

FOTOGRAFÍAS DEL RECORRIDO EN CAMPO EN EL LUGAR OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Una vez terminado el recorrido se le solicita a la C. -----
--; persona que atiende la presente visita de inspección, la autorización en



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

materia de impacto ambiental que otorga la Semarnat; por las obras realizadas y descritas en la presente acta de inspección no presentandola al momento de la visita de inspección la autorización correspondiente.

En base a lo anterior, SE DETERMINA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION QUE SI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVARON OBRAS Y ACTIVIDADES. respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

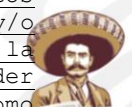
-----, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, siendo las actividades de construccion del bardeo perimetral a no menos de la distancia permitida dentro de la norma oficial mexicana 022 SEMARNAT 2003, distancias ya mencionadas con anterioridad a si como las construccion rustica de vivienda pegada a la vena del estero y ecosistema de manglar y tambien se aprecian especies ferales introducida por las personas que alli habitan como son perro y gato mismas que desplazan a als especies nativas de fauna características de esos ecosistemas fragiles estuarino y de manglar tanto fauna terrestre como acuatica y avifauna.

Es de explorado derecho, que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las obras y actividades realizadas o que estan realizando, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose **acumulativos** como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; **los sinérgicos**, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **los significativos o relevantes**, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollara generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.

En este sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades, en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema costero y, por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generaía la construcción de las obras anteriormente citadas, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se está ante un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se localiza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación del sitio de las obras y/o actividades, se ocasionó un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes; como

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

captador de elementos químicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; como controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; como filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Aunado a lo anterior, al propiciarse la erosión del suelo, se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio. Así mismo al haberse observado por los inspectores actuantes un manejo inadecuado de residuos sólidos derivados de los trabajos de la construcción, lo cual genera el riesgo de que dichos residuos o parte de ellos, por efecto del viento pueden obstruir oquedades, grietas o agujeros que son nichos o hábitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, ocasionando con ello la reducción de su hábitat y modificación de sus hábitos.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLE.

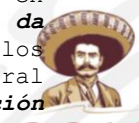
Al momento de la visita de inspección se observan obras y actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----

-----, producto de la mano del hombre e introducción de especies domesticadas como perro y gato misma que se desplazan por el ecosistema de manglar y estero, también las actividades de construcción de bardeo perimetral e instalación de malla ciclónica que impiden el desplazamiento de fauna por el lugar, también los desechos sólidos producidas por la interacción del ser humano que allí habita y residuos sólidos generados por las necesidades propias del ser humano., dichas obras y actividades generan impactos ambientales al ecosistema estuarino y de manglar.

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras y actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente por la **modificación** del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron construcciones de las cuales evidentemente para realizarlas se llevó a cabo la colocación de material para rellenar, modificándose las condiciones biológicas ya que se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido depositado con relleno de material para la construcción de la citada obras, en el predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo; afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre; en la cual las plantas conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente.

IX.- En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y en base a que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental **no debe quedar sin repararse - si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas casos, hasta irreparables-** también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia - el principio de la reparación del daño ambiental exige que se prefiera esta opción por sobre cualquier otra, puesto que el daño ambiental no es un daño común o tradicional, por varios motivos, principalmente porque suele afectar a un número indeterminado de víctimas, y las consecuencias que produce son normalmente dilatadas en el tiempo y espacio, pudiendo incluso afectar a generaciones futuras, en consecuencia, la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

Por consiguiente, ante la existencia del daño ambiental y con el propósito de que los impactos al ambiente se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, en atención a los alcances del orden de prelación **-procedimiento en virtud del cual se da un tratamiento prioritario o preferente a una situación en concreto-** dispuesto por los artículos 3° párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **-los cuales disponen las condiciones para la restauración**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

o **compensación**-, exige que como **medida prioritaria**, los daños generados producto de las obras y actividades llevadas a cabo en contravención con la legislación ambiental sean **restaurados a su estado base**; logrando con ello que los recursos naturales sean preservados y conservados, garantizando el desarrollo armónico entre el hombre y el medio ambiente, que trae consigo beneficios a la salud y el bienestar de conformidad con lo que establece el párrafo quinto del **artículo 4°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que desde el punto de vista de la sustentabilidad la **compensación** representa una opción o alternativa como medida sustitutiva de lo anterior para el interesado **-sin que para esta autoridad llegue a ser la opción deseada-** pues el objetivo primordial de

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

esta autoridad ambiental es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus elementos mediante la implementación de mecanismos preventivos no sólo **ex ante -previos-** sino también **ex post -posteriores-**, mismos que van destinados a evitar la repetición e incremento del daño ambiental, siendo de crucial importancia, **pues de lo contrario, no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho a dañar indemnizando**; no obstante, una vez solicitada, esta no garantiza que la misma resulte viable ambientalmente, por consiguiente, esta autoridad **podrá acordarla una vez que por parte del interesado se hayan cumplido los siguientes supuestos de excepción**:

- 1.- **Que el responsable inicie voluntariamente los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obras y actividades a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;**
- 2.- **Que el responsable manifieste mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños ocasionados al ambiente producidos de manera ilícita por su proyecto, obras o actividades que debieron ser objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental. Dichos daños deberán ser concordantes con los documentados por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo;**
- 3.- **Que el responsable solicite expresamente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evalúen en su conjunto los daños producidos de manera ilícita, así como las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro;**
- 4.- **Que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, la cual deberá acreditar plenamente que las obras y actividades que se realizaron ilícitamente, como las que se realizarán en el futuro, en su conjunto resultan sustentables, así como jurídica y ambientalmente viables conforme las leyes ambientales; y que en dicha autorización se ordene la compensación ambiental.**

Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808, de rubro y texto:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el C. -----, ES RESPONSABLE DIRECTA DEL DAÑO AMBIENTAL CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2018/143, por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligada a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primara del responsable, en los términos previstos por esta autoridad en la presente resolución.

Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido por parte de esta autoridad que el C. -----, con fecha 27 de mayo del 2019, fue emplazado a procedimiento, consecuentemente, compareció por conducto del C. -----, promoviendo en su carácter de autorizado del C. -----, mediante escrito de fecha 05 de junio del 2019, ingresado en esta Delegación el día 06 de junio del 2019, solicito a esta autoridad de manera expresa el interés de resarcir los posibles daños, según se desprende de lo manifestado en su escrito de cuenta, al señalar entre otras cosas lo siguiente: "... Como consta en los hechos narrados en el acta circunstanciada de hechos que dio origen al presente procedimiento, en términos del artículo 14 de la Ley Federal Ambiental en su fracción II, solicito se me tenga acogiendo a la Compensación Ambiental respecto a los hechos circunstanciados.".

IX.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. -----, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R)**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo tanto **el C. -----**; es responsable de las obras y daños en materia ambiental realizados **por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el terreno colindante al -----**

-----; por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por el C. -----, consistentes en carecer de autorización en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades consistentes en: se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección antes mencionado el cuál se ubica en el terreno colindante al -----

-----, apreciando en el lugar que se trata de un terreno de forma irregular de aproximadamente tres hectáreas y/o treinta mil metros cuadrados, con colindancia directa a ecosistema estuarino(vena de estero), de manglar y marisma del lado sur en donde predomina vegetación conocida comúnmente como mangle blanco (Laguncularia racemosa) bien conservado y en pie en gran parte, ya que también se aprecia la poda de dicha vegetación de forma aleatoria a lo largo de esta, también colinda dicho terreno con el -----; al interior del mismo predio se aprecia una construcción rustica en aproximadamente cincuenta metros cuadrados, construida de techo de palapa sostenida por postes de madera y muretes de tallo de viga de palma, con piso natural de tierra arena, utilizada como vivienda de las personas que cuidan el predio, misma construcción rustica que colinda de forma inmediata y pegada la vegetación de manglar y vena del estero(en el lugar solo cuenta con alumbrado público como servicio público), asimismo también al interior del mismo se encuentra una embarcación menor botada en tierra tipo mini yate con nombre ST. MARY y matrícula número 18015847 de Capitania de Puerto de San Blas Nayarit, se aprecia también y de forma perimetral y colindante al Boulevard Matanchen la construcción en obra negra de barda perimetral con un metro de altura construida de block con cemento sin enjarrar en aproximadamente quinientos quince metros de longitud, asimismo y sobre dicha barda se encuentra en parte instalada una malla totalmente instalada sobre un tramo de la barda de aproximadamente doscientos ochenta metros de longitud, el resto de distancia que serían doscientos treinta y cinco metros de longitud sobre la barda se encuentran instalados postes de acero a los que todavía no se les coloca la malla acerada ciclónica; cabe señalar que dicha construcción de barda perimetral se encuentra a distancias variadas de entre 25, 30, 40 y 50 metros de la vegetación de manglar y vena del estero; cabe señalar que al interior del predio se encuentra vegetación comúnmente como palmas de coco de agua, conchiles y guamuchilillo en pie; siendo importante resaltar el hecho de que la especie de Mangle observada, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con estatus de "A" amenazada, asimismo se aprecia dentro del ecosistema de manglar y estero una gran diversidad de avifauna; sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera o determinara que dicha actividad no comprometía la biodiversidad, ni que se ocasionaría la erosión del suelo, la disminución en la captación de agua y la recarga de mantos freáticos, el desplazamiento de la fauna y el crecimiento de especies invasoras que reemplazarían a las ahí existentes y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de evaluar la factibilidad de las acciones de

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 fracción I y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

mitigación o compensación que en su caso la promovente hubiese propuesto llevar a cabo por la actividad de desmonte o remoción de la vegetación característica de Manglar y Vegetación Halófila, ni de determinar o dictar medidas adicionales para mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionarían, medidas como serían la instrumentación de un programa de conservación de suelo y de rescate fauna, previo al inicio de los trabajos de desmonte o la remoción de vegetación de las superficie no autorizadas; en este sentido, se generó un daño al ecosistema de Manglar y Vegetación Halófila, lo cual además implicó la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de este ecosistema, principalmente de aquellas especies protegidas por la legislación ambiental mexicana como lo son: Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) con estatus de "A" amenazada, asimismo una gran variedad de avifauna silvestre. Lo anterior se agrava ya que la zona presenta un sistema de cuerpos de agua interconectados por esteros y canales con bocas o accesos al agua marina, además de que las zonas bajas pantanosas son lugares de alimentación, refugio y reproducción de aves, reptiles, peces, moluscos y mamíferos. Asimismo, la actividad de remoción o desmonte de la vegetación en el sitio inspeccionado, trajo consigo la erosión del suelo y cambios en los patrones hidrológicos, provocando disminución en la captación de agua necesaria para la sobrevivencia de las especies de flora y fauna, así como para la recarga del manto freático; además se propició la fragmentación del hábitat y el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios, así como, la afectación a los ciclos hidrológicos y químicos que sustentan cadenas tróficas de gran complejidad.

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se

considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: **"La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional"**.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora, el C. EDUARDO NIEVES MORENO, mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SEPTIMO** del acuerdo de emplazamiento multicitado en la presente resolución, mediante el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndolo que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; sin que el inspeccionado aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Instrumento Notarial No. 53,870 pasado ante la Fe del Lic. Adalberto Ortega Solís, Notario Público No. 20, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual se hace constar un Contrato de Compra Venta con reserva de dominio entre el C. EDUARDO NIEVES MORENO y el C. VICTOR MANUEL ALMAGUER SAENZ, pactando como precio de contrato la cantidad de \$6,000,000.00 (Seis Millones de Pesos, que corresponde a una cantidad de 21-00-00.00 hectáreas, respecto de una parte del terreno propiedad del C. EDUARDO NIEVES MORENO, de un total de 117-54-19.4 hectáreas, además de hacer notar que por el tipo de zona en que se encuentran ubicadas las obras y actividades objeto de inspección y la inversión realizada para la adquisición de dicha propiedad, y de las obras y actividades observadas, se eroga una cantidad económica considerable, por consiguiente, del análisis y razonamiento efectuado a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica, hechos que revelan a considerar que la parte inspeccionada cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos a lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R)**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: Una vez realizada la revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, abiertos en contra del C. -----, por lo que se considera no ser persona reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. -----, se puede determinar con suma facilidad la intencionalidad de la responsable al momento de ejecutar las obras y actividades ya descritas, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por tanto, no debe pasar inadvertido para esta autoridad que la o los responsables conocían las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que, es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso R), del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar la parte inspeccionada, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 333 fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).

II.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);

III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).

En tal sentido, expuesto lo anterior, se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no se corrigieron ni desvirtuaron la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al **C. -----**, en los siguientes términos:

X.- A).- Toda vez que el C. -----, no acreditó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R)**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le impone una **MULTA por el equivalente a 2000 UMA (Un Mil Cuatrocientas Unidades de Medidas y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 216 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$168,980.00 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

'Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

X.- A).- En virtud de lo anterior, con fundamento en los que establece el artículo 170 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en este acto **SE REITERA Y SE RATIFICA la medida de seguridad ejecutada el día 23 de agosto del año 2018, consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades descritas en el acta de inspección en estudio.**

En términos de lo señalado en el artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se notifica a las partes interesadas que si pretenden el levantamiento o retiro de la medida de seguridad ordenada, deberán de realizar las acciones que se indican para

VERSIÓN PÚBLICA: Fuere eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

efecto de subsanar las circunstancias que motivaron la imposición de las mismas, es decir, cuando se actualice la siguiente hipótesis:

- a).- Una vez que ingrese en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las obras y actividades materia de la visita de inspección.

XI.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar al **C. -----**, **la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

XI.- 1).- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al **C. -----**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo **EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES** consistentes en: "... terreno colindante al -----

-----, apreciando en el lugar que se trata de un terreno de forma irregular de aproximadamente tres hectáreas y/o treinta mil metros cuadrados, con colindancia directa a ecosistema estuarino(vena de estero), de manglar y marisma del lado sur en donde predomina vegetación conocida comúnmente como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) bien conservado y en pie en gran parte, ya que también se aprecia la poda de dicha vegetación de forma aleatoria a lo largo de esta, también colinda dicho terreno con el -----
-----; al interior del mismo predio se aprecia una construcción rustica en aproximadamente cincuenta metros cuadrados, construida de techo de palapa sostenida por postes de madera y muretes de tallo de viga de palma, con piso natural de tierra arena, utilizada como vivienda de las personas que cuidan el predio, misma construcción rustica que colinda de forma inmediata y pegada la vegetación de manglar y vena del estero(en el lugar solo cuenta con alumbrado público como servicio público), asimismo también al interior del mismo se encuentra una embarcación menor botada en tierra tipo mini yate con nombre ST. MARY y matrícula número 18015847 de Capitanía de Puerto de San Blas Nayarit, se aprecia también y de forma perimetral y colindante al Boulevard Matanchen la construcción en obra negra de barda perimetral con un metro de altura construida de block con cemento sin enjarrar en aproximadamente quinientos quince metros de longitud, asimismo y sobre dicha barda se encuentra en parte instalada una malla totalmente instalada sobre un tramo de la barda de aproximadamente doscientos ochenta metros de longitud, el resto de distancia que serían doscientos treinta y cinco metros de longitud sobre la barda se encuentran instalados postes de acero a los que todavía no se les coloca la malla acerada ciclónica; cabe señalar que dicha construcción de barda perimetral se encuentra a distancias variadas de entre 25, 30, 40 y 50 metros de la vegetación de manglar y vena del estero; cabe señalar que al interior del predio se encuentra vegetación comúnmente como palmas de coco de agua, conchiles y guamuchilillo en pie; siendo importante resaltar el hecho de que la especie de Mangle observada, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2019
AÑO DEL SACERDOTE DEL MUNDO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con estatus de "A" amenazada, asimismo se aprecia dentro del ecosistema de manglar y estero una gran diversidad de avifauna;

FOTOGRAFÍAS DEL RECORRIDO EN CAMPO EN EL LUGAR OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas en un **terreno colindante al -----**

-----; en donde se llevará a cabo el retiro de las mismas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
- Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
- Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
- Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
- Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

XI.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

- En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de que el **C. -----**, no acreditaron ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por haber infringido lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R)**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

así como los numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, y el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la citada Norma Oficial; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se les impone una **MULTA por el equivalente a 2000 UMA (Dos Mil Unidades de Medida y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **ascendiendo la sanción a un monto de \$168,980.00 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Ochoenta Pesos 00/100 Moneda Nacional)** lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del C. -----
-----, producto de la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Se ordena al **C. -----**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, conforme lo establecido en la presente Resolución, en los **CONSIDERANDOS VIII y XI** así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atento a que en fecha 06 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, el interesado, por conducto de su autorizado el **C. JOSE RAMON ROSALES VEGA**, solicitó a esta autoridad la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, **esta autoridad le hace de su conocimiento que, a efectos de que dicha compensación proceda, deberá presentar en un término de CUATRO MESES a esta autoridad copia certificada de las constancias que acrediten la actualización de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación con lo establecido en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución administrativa.**

Una vez transcurrido dicho término, y no se acredite por parte del responsable lo anterior, esta autoridad administrativa ordenara sin excepción la REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL como obligación primaria de conformidad a las ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL previstas en el CONSIDERANDO XI.- 1).

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al **C. -----**, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los **CONSIDERANDOS VIII y XI** del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. -----**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta



VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, al C. -----
----- y/o por conducto de su autorizado el C. -----, en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en calle -----
-----; entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 226 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 323 fracción I y 328 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

